



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 057 – 2010 – 00810

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante de la demanda acumulada, contra el auto del 2 de febrero de 2021, en el que se aprobó y modificó la liquidación del crédito, se ordenó la entrega de dineros y se decretó la terminación de la demanda acumulada por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

La inconformidad de la recurrente se centra en señalar que, dentro del asunto se ordenó la terminación del proceso en el auto recurrido, sin habersele pagado el valor del crédito e intereses causados a favor de la ejecutante, y con los dineros producto del remate.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición una herramienta jurídica para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del Juez a la Ley o circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia impugnada para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 2 de febrero de 2021, en el que se aprobó y modificó la liquidación del crédito, se ordenó la entrega de dineros y se decretó la terminación de la demanda acumulada por pago total de la obligación, en el artículo 318 establece la procedencia y oportunidad del mismo y señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

El Juzgado advierte de entrada que los argumentos de la recurrente no tienen sustento material, porque en el auto proferido el 2 de febrero del 2021, en el que se realizó un recuento procesal de las actuaciones surtidas dentro del plenario con el fin de establecer el valor real de crédito ejecutado dentro de la demanda acumulada, se pudo constatar que con los dineros obrantes dentro del asunto producto del remate, \$92.348.563,65 pesos, valor que refiere la recurrente en su escrito, se saldó el valor del crédito perseguido en la fecha en que se aprobó el remate, el 27 de

mayo del 2015, conforme a la liquidación adjunta a la providencia recurrida, y que fue debidamente publicada mediante el estado electrónico del 3 de febrero del 2021.

Por esta razón, el Juzgado ordenó el pago del valor del crédito junto a las costas procesales en la suma total de \$75.995.283,99 pesos, y decretó la terminación del proceso ejecutivo acumulado, como se desprende de una lectura de los numerales tercero y cuarto de la providencia, por lo tanto no hay ninguna irregularidad procesal ni violación de derechos constitucionales como aduce la recurrente.

Del análisis hecho, y al no encontrar argumentos suficientes para acceder a la reposición rogada, se mantendrá la decisión, y frente a la apelación formulada de manera subsidiaria, se concederá con base a lo normado por los artículos 321, 322 y 323 *ibídem*, en el efecto suspensivo ante los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto.

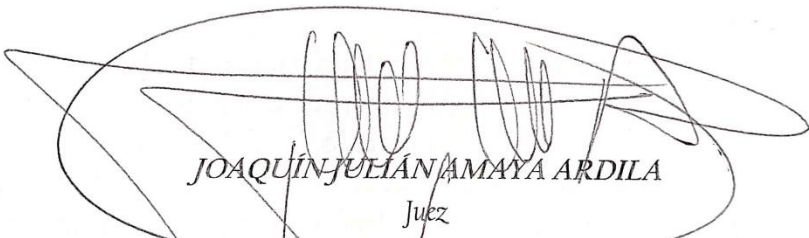
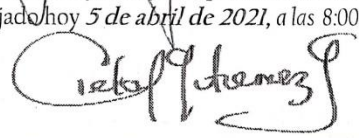
Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto proferido el 2 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la providencia.

Segundo: SE CONCEDE el recurso de apelación ante los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, en el efecto suspensivo y conforme lo expuesto.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 030 – 2018 – 00623

Por reunir los requisitos de ley, conforme lo disponen los artículos 82, 422, 430, 463 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Gilberto Gómez Sierra**, en contra de **Franz Enrique Basto Cortes**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **setenta mil ochocientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$70.857)** correspondiente al saldo del capital de la cuota del mes de mayo de 2015, representado en el pagaré No. 213.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal para la clase del crédito cobrado, certificada por la Superintendencia Financiera en forma periódica, desde el 1 de junio de 2015 hasta el pago efectivo.
3. Por la suma de **veinticinco millones ciento setenta y un mil ciento cuatro pesos moneda corriente (\$25.171.104)** correspondiente al saldo capital de las cuotas causadas entre los meses de junio de 2015 a mayo de 2017, representadas en el pagaré No. 213.
4. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal para la clase del crédito cobrado, certificada por la Superintendencia Financiera en forma periódica, desde el vencimiento de cada una hasta el pago efectivo.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

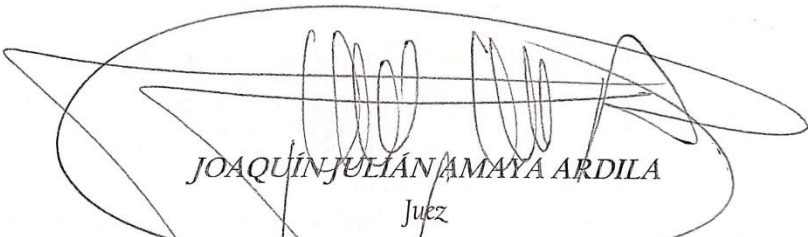
Tercero: Notificar este proveído a ambos extremos procesales mediante notificación por estado, conforme a lo dispuesto en artículo 463 (regla 1ª) *ibidem*, por lo cual la parte ejecutada cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Cuarto: Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan títulos contra el referido deudor, indicando que deben comparecer dentro de los cinco días (5) siguientes luego de expirado el término del emplazamiento para hacer valer, mediante acumulación de demandas, su obligación. El emplazamiento se surtirá con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: se reconoce personería al abogado **Gilberto Gómez Sierra**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese,

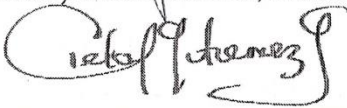
JRO



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 032 – 2016 – 01462

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiara el recurso de reposición, presentado por la apoderada demandante, contra el auto del 27 de enero de 2021, por el cual se decretó el desistimiento de los efectos de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

La inconformidad de la recurrente se centra en el numeral 3 de la providencia recurrida, en el que se ordenó el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte, pero en el sentir de la apoderada demandante, debe entregarse el título valor al demandante porque la obligación continua vigente para ser manejada y cobrada comercialmente.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardo silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la adecuación de las decisiones del Juez, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o las actuaciones surtidas dentro del expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 27 de enero de 2021, por el cual se decretó el desistimiento de los efectos de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución., el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

Pues bien, como quiera que el recurso fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., procede el Juzgado con su estudio.

El Código General del Proceso regula la figura jurídica del desistimiento de las pretensiones en su artículo 314, y en el cual señala, entre otras cosas, que:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Frente al desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, el Estatuto Procesal Civil solo regula el aspecto de la condena en costas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. (...)

La Corte Constitucional mediante sentencia C – 173 de 2019, se refirió al desistimiento, exponiendo que “es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.”

De este modo, el desistimiento de los efectos de la sentencia por voluntad del demandante, implica la renuncia expresa a continuar con la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución de la obligación para el proceso ejecutivo, obligación sobre la que se libró orden de pago en un primer momento procesal, y frente a la cual el deudor no logró demostrar la falta de exigibilidad, formal o material, por lo que deviene así, en la finalidad inmanente de satisfacer el crédito favor del ejecutante.

Como las consecuencias jurídicas del desistimiento a los efectos de la sentencia favorable no están regulados en el Código General del Proceso, considera este Juzgador acertado el uso de la analogía, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia *se aplica en concreto por decisión de la autoridad que decide sobre el punto, ej. el juez, sin mandato específico de la ley, que lo ordena de manera general como criterio integrador en la aplicación del derecho, para evitar vacíos o lagunas, como por ejemplo en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, los artículos 5 del Código de Procedimiento Civil y 12 del Código General del Proceso, entre otras.*

Por esta razón, el resultado del desistimiento expreso del demandante sobre los efectos de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe producir las consecuencias jurídicas contempladas en el inciso 2, del artículo 314 ibídem, que reza “el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”, efectos que se traducen en la entrega del documento base de ejecución al demandado, como si se hubiera proferido sentencia absolutoria y no la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior en consonancia con la de definición de la RAE, “Der. *Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal*”, de modo tal que la decisión de entregar los documentos base de acción al

ejecutado, son el resultado a la renuncia expresa por parte del ejecutante de seguir adelante con el cobro judicial, como lo afirmó el recurrente en su escrito, y al no haber razones categóricas que permitan considerar la modificación de la decisión tomada en providencia proferida el 27 de enero del 2021, se mantendrá incólume su numeral 3.

Con base en el anterior razonamiento, el Juzgado no accederá a la impugnación propuesta y se mantendrá lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 27 de enero pasado.

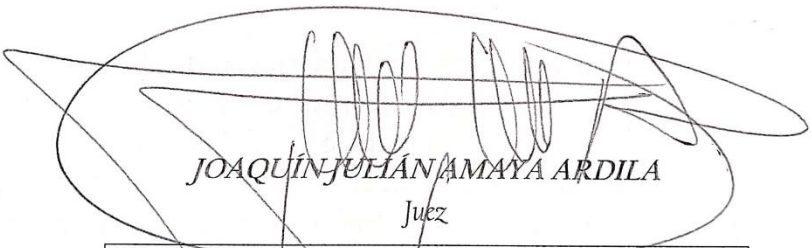
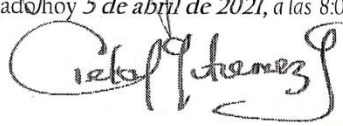
Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto proferido el 27 de enero de 2021, por la razones expuestas en la providencia.

Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 014 – 2006 – 01547

Por haber sido subsanada la demanda conforme a lo ordenado en auto del 1 de marzo de 2021 dentro del término dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y reunir los requisitos de ley, conforme lo disponen los artículos 82, 422, 430, 463 *ibídem*, este Estrado Judicial resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Manzana E de la Urbanización Carlos Lleras Restrepo – Propiedad Horizontal**, en contra de **Martha Cecilia Arciniegas Parra**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ciento sesenta mil doscientos pesos moneda corriente (\$160.200)** por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de octubre a diciembre de 2006, conforme a la certificación de deuda adjunta.
2. Por la suma de **setecientos cinco mil seiscientos pesos moneda corriente (\$705.600)** por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de enero a diciembre de 2007, conforme a la certificación de deuda adjunta.
3. Por la suma de **setecientos cincuenta y seis mil pesos moneda corriente (\$756.000)** por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de enero a diciembre de 2008, conforme a la certificación de deuda adjunta.
4. Por la suma de **ochocientos treinta y un mil seiscientos pesos moneda corriente (\$831.600)** por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de enero a diciembre de 2009, conforme a la certificación de deuda adjunta.
5. Por la suma de **ochocientos setenta mil pesos moneda corriente (\$870.000)** por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de enero a diciembre de 2010, conforme a la certificación de deuda adjunta.
6. Por la suma de **ochocientos noventa y un mil pesos moneda corriente (\$891.000)** por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de enero a diciembre de 2011, conforme a la certificación de deuda adjunta.
7. Por la suma de **novecientos cuarenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$945.000)** por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de enero a diciembre de 2012, conforme a la certificación de deuda adjunta.
8. Por la suma de **ochocientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$880.000)** por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de enero a marzo y mayo a diciembre de 2013, conforme a la certificación de deuda adjunta.
9. Por la suma de **novecientos noventa y dos mil cuatrocientos pesos moneda corriente (\$992.400)** por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de enero a diciembre de 2014, conforme a la certificación de deuda adjunta.

10. Por la suma de **un millón sesenta mil ochocientos pesos moneda corriente (\$1.060.800)** por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de enero a diciembre de 2015, conforme a la certificación de deuda adjunta.
11. Por la suma de **un millón ciento cincuenta y dos mil pesos moneda corriente (\$1.152.000)** por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de enero a diciembre de 2016, conforme a la certificación de deuda adjunta.
12. Por la suma de **un millón doscientos quince mil pesos moneda corriente (\$1.215.000)** por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de enero a diciembre de 2017, conforme a la certificación de deuda adjunta.
13. Por la suma de **un millón trescientos dieciséis mil pesos moneda corriente (\$1.316.000)** por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de enero a diciembre de 2018, conforme a la certificación de deuda adjunta.
14. Por la suma de **un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$1.455.000)** por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de enero a diciembre de 2019, conforme a la certificación de deuda adjunta.
15. Por la suma de **novecientos noventa y dos mil pesos moneda corriente (\$992.000)** por concepto de cuotas de administración causadas en los meses de enero a diciembre de 2020, conforme a la certificación de deuda adjunta.
16. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en los numerales 1 a 15, liquidados a la tasa máxima legal para la clase del crédito cobrado, certificada por la Superintendencia Financiera en forma periódica, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota.
17. Por la suma de **dos millones cuatrocientos diez mil ochocientos pesos moneda corriente (\$2.410.800)** por concepto de cuotas de mantenimiento de ascensor, conforme a la certificación de deuda adjunta.
18. Por la suma de **ciento cincuenta y cinco mil ochocientos pesos moneda corriente (\$155.800)** por concepto de retroactivo, conforme a la certificación de deuda adjunta.
19. Por la suma de **treinta y tres mil pesos moneda corriente (\$33.000)** por concepto de aprobación obra asamblea, conforme a la certificación de deuda adjunta.
20. Por la suma de **un millón novecientos noventa y cinco mil pesos moneda corriente (\$1.995.000)** por concepto de cuota extraordinaria, conforme a la certificación de deuda adjunta.
21. Por la suma de **ochocientos treinta mil pesos moneda corriente (\$830.000)** por concepto de parqueadero visitantes, conforme a la certificación de deuda adjunta.
22. Por las cuotas de administración que se sigan causando y los intereses moratorios generados, hasta que se verifique su pago.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notificar este proveído a ambos extremos procesales mediante notificación por estado, conforme a lo dispuesto en artículo 463 (regla 1ª) *ibídem*, por lo cual la parte ejecutada cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

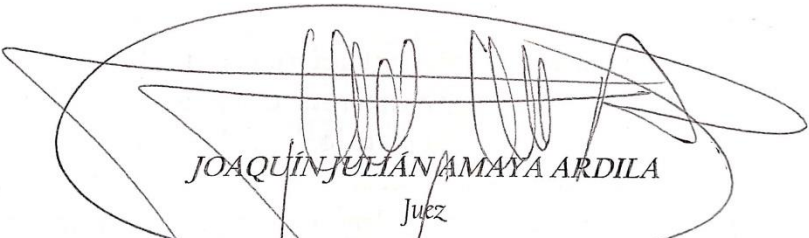
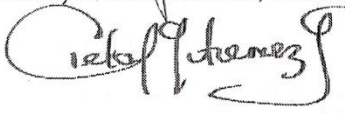
Cuarto: Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan títulos contra el referido deudor, indicando que deben comparecer dentro de los cinco días (5)

siguientes luego de expirado el término del emplazamiento para hacer valer, mediante acumulación de demandas, su obligación. El emplazamiento se surtirá con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: se reconoce personería para actuar a la abogada Yadi Liliana Jaimes Lozada, como apoderada judicial del demandante. En consecuencia, la profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 020 – 2018 – 00154

En atención al documental allegado, este Juzgado le **reconoce personería** al abogado **José Vicente Sánchez Páez** como apoderado judicial de la parte demandada e incidentante, el aludido profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Descendiendo al escrito incidental propuesto, mediante apoderado judicial, la parte demandada aduce como causal de nulidad, el no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, contenida en el numeral 8, del artículo 132 del C.G.P., señala que la señora **Julia Inés Forero Álvarez** tuvo conocimiento del proceso tramitado ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante llamada telefónica, y aunque atendió la diligencia de secuestro del bien inmueble garante de la obligación aquí perseguida, no había sido notificada en legal forma cuando se profirieron los autos del 2 de septiembre y 14 de noviembre de 2019, y por esta razón no tuvo la oportunidad de objetar el avalúo del bien.

Conforme a los argumentos expuesto en el incidente de nulidad por indebida notificación, el Juzgado observa que la señora **Forero Álvarez** tuvo conocimiento de este proceso ejecutivo en la diligencia de secuestro, como lo señala en su escrito, y llevada a cabo el 13 de junio de 2019 por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que han transcurrido más de 19 meses hasta la fecha en que se allegó la solicitud de nulidad al correo electrónico del Juzgado, el 28 de enero pasado.

En el trámite del proceso ejecutivo, el Código General del Proceso le otorga la potestad a la parte demandada de alegar la causal de nulidad por indebida notificación incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, pero le otorga también la potestad al Juez de rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta después de saneada; frente al saneamiento de la nulidad, el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil establece que, esta se tendrá por saneada “(...) *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*”

Oportunidad que feneció al haber transcurrido más de 19 meses desde que la demandada atendió la diligencia de secuestro el 13 de junio de 2019, sin proponer la causal de nulidad por indebida notificación, para así examinar su procedencia en el trámite incidental, y contemplar si era del caso, restablecer el curso procesal para sanear la irregularidad.

Pero la inercia de la parte demandada permitió el desarrollo lógico del proceso, con actuaciones de la parte demandante ininterrumpidas, dentro de las cuales se aprobó la liquidación del crédito en el auto del 26 de junio antes referido, se dio traslado al avalúo del bien inmueble y se tuvo en cuenta este por la falta de objeción, se fijó fecha de remate del bien inmueble en providencia del 10 de diciembre del 2019, y aunque no se realizó esta por la suspensión de términos judiciales ocurrida en todo el territorio colombiano durante el año 2020, se modificó y aprobó nueva liquidación del crédito en auto del 3 de diciembre de 2020, y se tuvo en cuenta nuevo avalúo del bien inmueble para la presente anualidad en auto proferido el 3 de febrero del presente año.

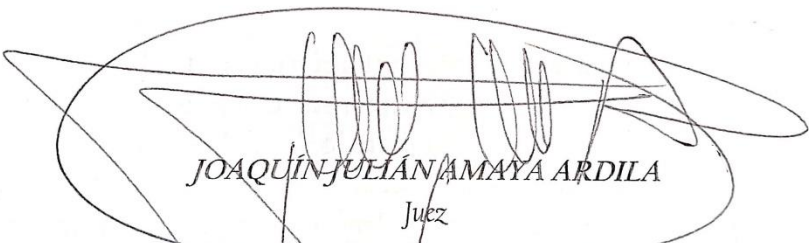
Esta serie de actuaciones demuestran que la parte demandada, al no alegar la afectación que consideraba se había producido por una indebida notificación, dejó pasar la oportunidad que le

asistía para detener el desarrollo normal del proceso, saneando cualquier posible irregularidad en los precisos términos que establece el numeral 1, del artículo 136 del C.G.P., antes anotados.

Por esta razón, en uso de la prerrogativa otorgada por el Estatuto Procesal, en el inciso final del artículo 135, se rechaza de plano la solicitud de nulidad.

Notifíquese,

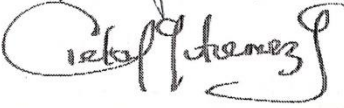
JRO



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 063 – 2014 – 00180

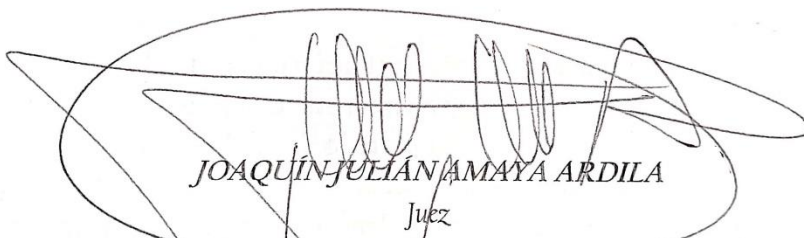
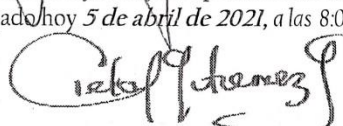
Sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida el 23 de febrero del 2021¹, pero observa el Juzgado que, los fundamentos del recurso guardan plena identidad con la impugnación propuesta por la parte pasiva en contra de auto del 26 de septiembre de 2018², recurso que se decidió en providencia del 17 de enero del 2019, manteniéndose incólume lo dispuesto, porque el recurrente no acreditó lo argumentado, esto es, la existencia de un supuesto acuerdo celebrado con la entidad demandante para obtener un periodo de gracia de un año, y un proceso de insolvencia de persona natural que dijo, había iniciado la aquí ejecutada.

Aunado a lo anterior, en aquella oportunidad se concedió el recurso de apelación en auto del 6 de junio de 2019, y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, siendo resuelto este en auto del 29 de noviembre del 2019, por el cual se confirmó lo decidido por este despacho³.

De lo expuesto en precedencia, se desprende que además de la identidad de argumentos esgrimidos por el ejecutado contra la decisión de decretar la aprehensión del vehículo de placas HBR – 024, el recurrente no allegó en esta oportunidad, como en aquella, las pruebas que soporten todo lo relacionado a un acuerdo celebrado con la entidad demandante o al haber iniciado proceso de insolvencia de persona natural, por lo que no tienen vocación de prosperidad estas razones para modificar lo decidido en materia cautelar, y con el fin de evitar una dilación procesal, se **rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación** dirigido por la parte ejecutada contra el auto del 23 de febrero del 2021.

La Oficina de Apoyo Judicial proceda con el envío del oficio No. 00321 – 2503 en los términos dispuestos⁴.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

¹ Ver folio 131 C.2.

² Ver folios 113 – 122 C.2.

³ Ver folio 3 C.3.

⁴ Ver folio 131 C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

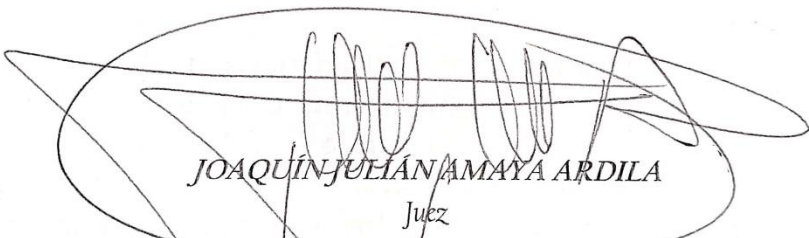
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 063 – 2014 – 00180

En atención al escrito incidental allegado por la parte ejecutada, en el que se proponen como causales de nulidad las dispuestas en los numerales 5 y 8 del artículo 132 del C.G.P., el Juzgado observa que dentro del plenario se reconoció personería para actuar al abogado **Andrés Giovanni Rincón González** en auto del 31 de julio de 2015⁵, y cuya primera actuación dentro del asunto fue el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto contra la providencia del 26 de septiembre de 2018 que decretó la aprehensión del vehículo de placas **HBR – 024**, sin que se alegara en esa oportunidad o en una posterior, una supuesta indebida notificación de la parte, o se allegara solicitud en materia probatoria alguna, contrario a ello, la parte demandada ha hecho referencia de manera insistente a un acuerdo celebrado con la parte demandante, y a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sin que obre dentro del asunto documentación o prueba que certifique estos supuestos de hecho.

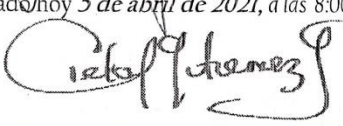
En Código General del Proceso dispone en su artículo 135, inciso 2 que, no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en concordancia con el artículo 136 siguiente que consagra el saneamiento de la nulidad cuando la parte actúa sin proponerla. Conforme a lo anterior, el Juzgado considera que al no proponerse de manera oportuna las causales de nulidades que aduce la parte, esto es, como primera actuación después de que se configuran los supuestos que la sustentan, es razón suficiente para **rechazar de plano** la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada, conforme al inciso final, del artículo 135 del C.G.P.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

⁵ Ver folios 83 y 84 C.I.



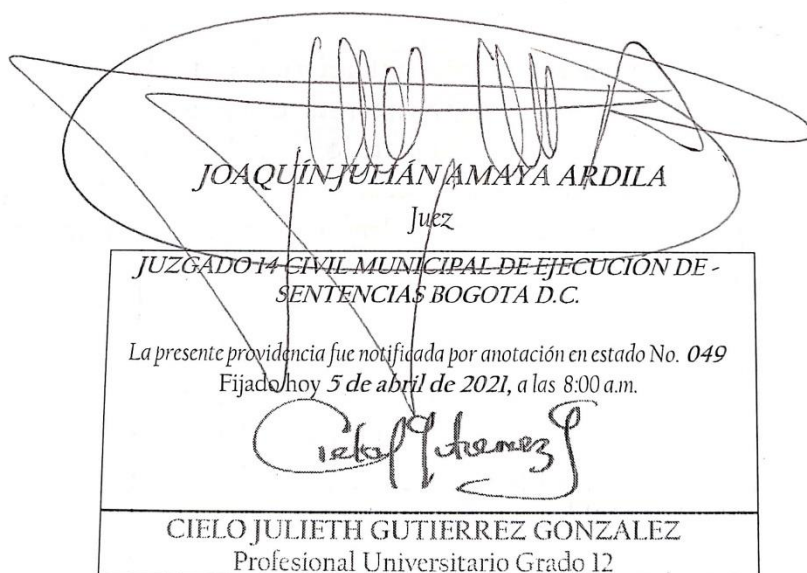
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 056 – 2016 – 01071

En atención a la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y previo a su estudio, se requiere el certificado de deuda expedido por la copropiedad demandante y el de existencia y representación que acredite la calidad del representante legal, pues en este tipo de ejecuciones (cuotas de administración) dichos documentos son esenciales para determinar la cuantía de la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

Notifíquese,





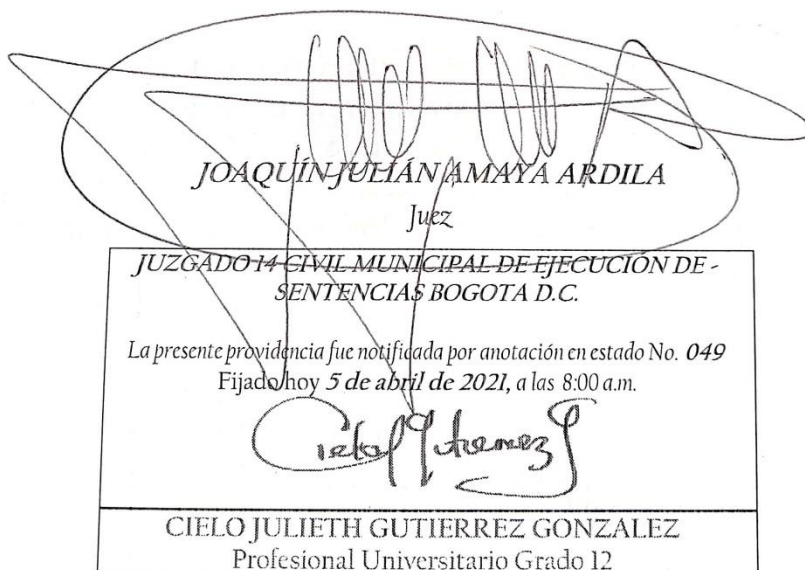
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 015 – 2019 – 00161

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó la apoderada de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal⁶, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte **aprobación** en la suma de **sesenta y ocho millones novecientos setenta y un mil pesos moneda corriente (\$68.971.000)**

Notifíquese,



⁶ Ver folios 136 – 138 C.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

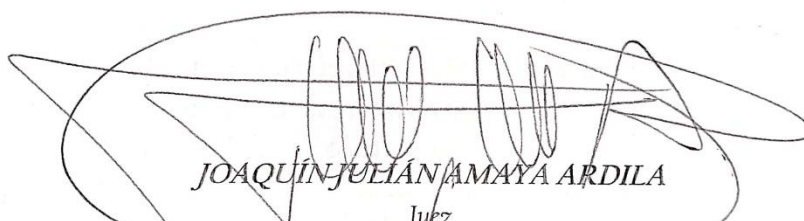
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 031 – 2016 – 00446

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806, que dispuso “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, y por cuanto se encuentra inscrito el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos conforme al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., y cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

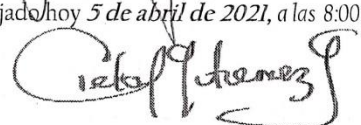
Notifíquese,

JRC


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



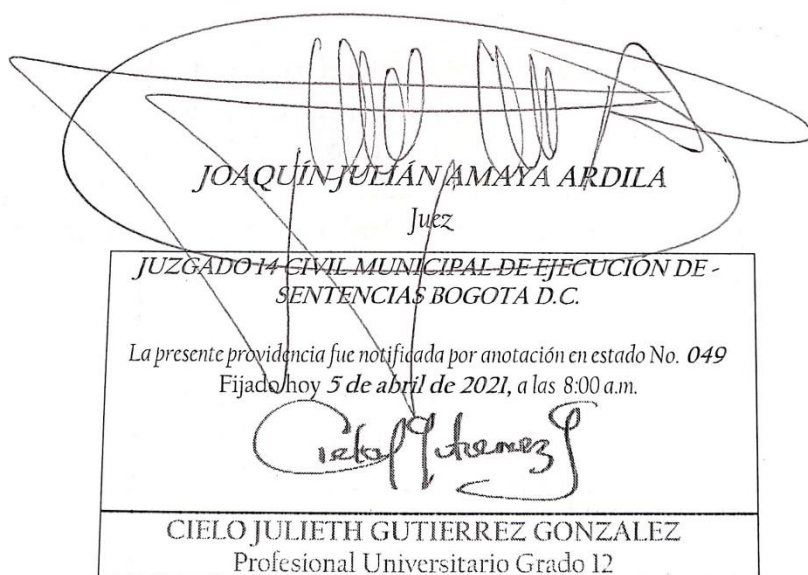
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 04 – 2018 – 00995

En atención a la solicitud que allegó la parte demandada y previo a su estudio, la Oficina de Apoyo Judicial requiera al Banco Agrario de Colombia para que acredite el trámite dado al oficio No. 25499 del 10 de noviembre de 2020. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y anéxese copia del folio 65 del cuaderno principal.

Notifíquese,





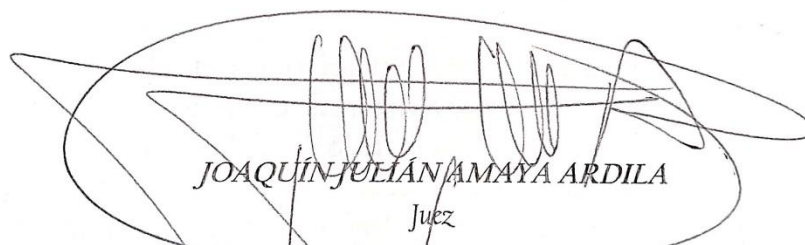
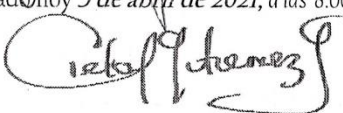
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 04 – 2010 – 01476

En atención a la solicitud que antecede y previo al estudio de la liquidación del crédito, la Oficina de Apoyo Judicial requiera al Banco Agrario de Colombia para que acredite el trámite dado al oficio No. 16957. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y anéxese copia del folio 256 del cuaderno principal.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JRC
~~JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.~~
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

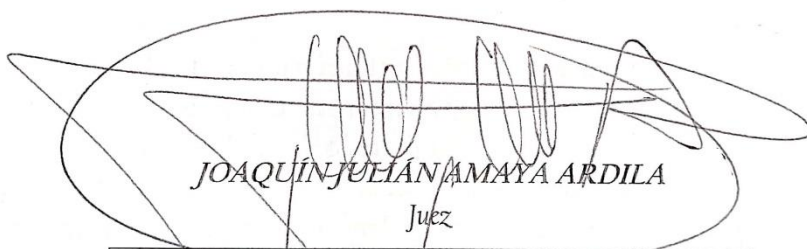
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 023 – 2017 – 00943

En atención a la solicitud que antecede y previo a su estudio, la Oficina de Apoyo Judicial requiera al Banco Agrario de Colombia para que acredite el trámite dado al oficio No. 25481 del 10 de noviembre de 2020. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y anéxese copia del folio 65 del cuaderno principal.

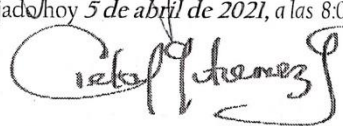
Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

~~JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.~~

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



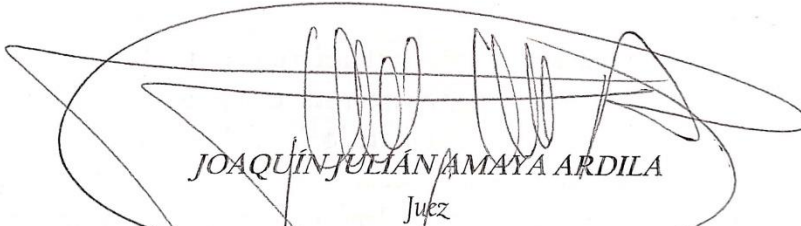
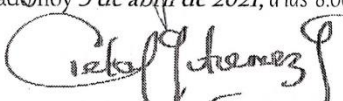
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 001 – 2010 – 01241

En atención a la solicitud que antecede, la Oficina de Apoyo Judicial requiera al Banco Agrario de Colombia para que acredite el trámite dado al oficio No. 1582 del 20 de enero de 2020. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y anéxese copia del folio 150 del cuaderno principal.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

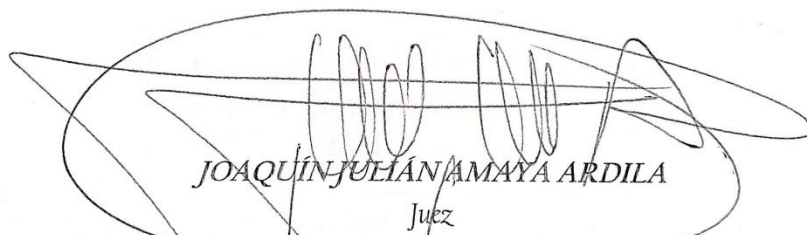
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 073 – 2017 – 01578

En atención a la solicitud que antecede, la Oficina de Apoyo Judicial requiera al Banco Agrario de Colombia para que acredite el trámite dado al oficio No. 28839 del 1 de diciembre de 2020. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y anéxese copia del folio 70 del cuaderno principal.

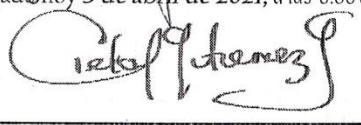
Notifíquese,

JRC


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



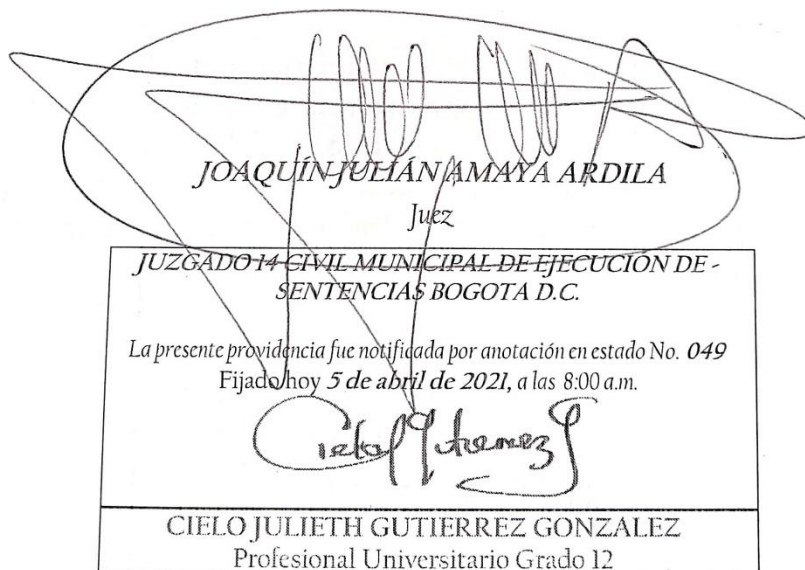
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 066 – 2019 – 00973

En atención a la solicitud que antecede, la Oficina de Apoyo Judicial requiera al Banco Agrario de Colombia para que acredite el trámite dado al oficio No. 25628 del 19 de noviembre de 2020. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y anéxese copia del folio 39 del cuaderno principal.

Notifíquese,





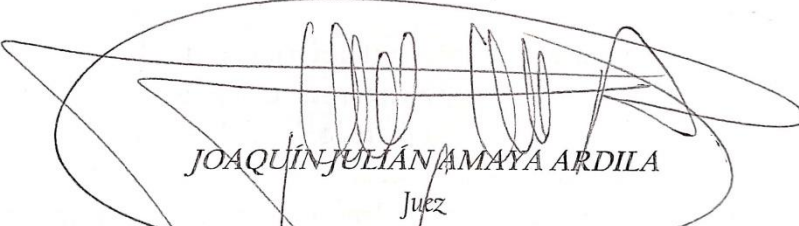
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 046 – 2016 – 00956

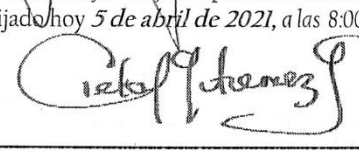
En atención a la solicitud que antecede, la Oficina de Apoyo Judicial requiera al Banco Agrario de Colombia para que acredite el trámite dado al oficio No. 0 – 0121 – 299 del 15 de enero de 2021. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y anéxese copia del folios 92 y 93 del cuaderno principal.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

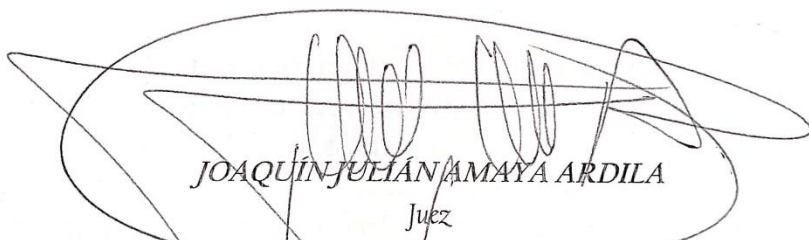
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 061 – 2017 – 00323

En atención a la solicitud que antecede, la Oficina de Apoyo Judicial requiera al **Juzgado 61 Civil Municipal** de esta ciudad para que acredite el trámite dado al oficio No. 10759 del 18 de febrero del 2020. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y anéxese copia de los folios 114 y 115 del cuaderno principal.

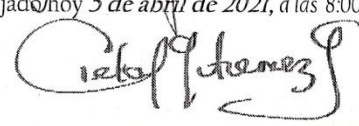
Notifíquese,

JRO


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



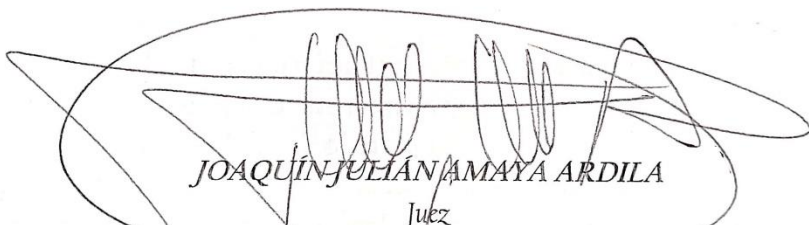
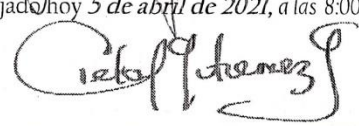
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 049 – 2017 – 01522

En atención a la solicitud que antecede, la Oficina de Apoyo Judicial requiera al Banco Agrario de Colombia para que acredite el trámite dado al oficio No. 25494 del 10 de noviembre de 2020. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y anéxese copia del folio 42 del cuaderno principal.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12



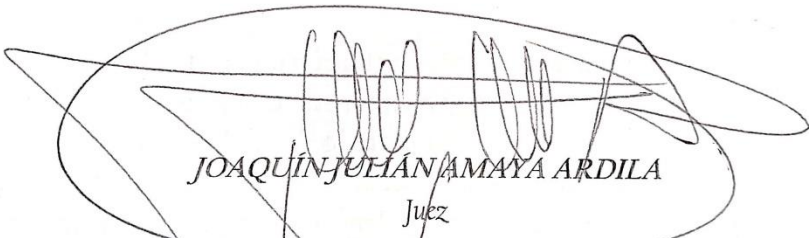
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 029 – 2010 – 01714

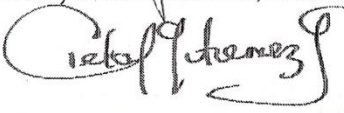
En atención a la actualización de la liquidación del crédito que antecede, la parte demandante debe estar a lo resuelto en auto del 14 de febrero del 2019, por el cual se modificó y aprobó la liquidación del valor del crédito, y en consecuencia se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante lo anterior, dentro del asunto no obran órdenes de pago a favor de la parte demandante, por esta razón la Oficina de Apoyo Judicial rinda un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso en mención, su monto y fecha de constitución.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12